

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre el perfil y contratación del Secretario Técnico como miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial
b) Sobre la posibilidad de que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica pueda asumir las funciones de Secretario Técnico de PAD

Referencia : Carta N° 001-2021-SG-SUTAP-UGEL-P.A.

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria General del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos Públicos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Padre Abad consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Es correcto la designación de Jefe de Asesoría Legal en la Secretaría Técnica del PAD?
- b) ¿El acto administrativo de la designación del PAD es único o puede generarse otra resolución?
- c) ¿Pueden asumir servidores que están en el nivel técnico en la comisión del PAD y CPPADD, que son profesionales o les impide el nivel?

II. Análisis:**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la conformación de los miembros de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

- 2.4 Al respecto, el numeral 91.2 del artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y modificatoria (en adelante Reglamento de la LRM), concordante con el Documento Normativo denominado “Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial” aprobado por Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU (en adelante, documento normativo), referente a la constitución, estructura y miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ha establecido lo siguiente:

“Artículo 91.- Constitución, estructura y miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes

91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda [...].

91.2 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros alternos, quienes asumen funciones en casos debidamente justificados. Los miembros de dicha comisión son los siguientes:

a) Un representante del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, quien lo preside.

b) Un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, profesional en derecho, que presta servicios a tiempo completo y de forma exclusiva, quien actúa como Secretario Técnico y,

c) Un representante de los profesores nombrados de la jurisdicción, elegido a través de proceso electoral.

91.3 Para el cumplimiento del debido proceso y los plazos establecidos, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes puede contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios.”

- 2.5 De este modo, debe tenerse en cuenta que los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (en adelante, CPPADD) son designados por el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente, mediante la respectiva resolución, la que constituye un único acto para tal fin.

- 2.6 Asimismo, los referidos miembros de la CPPADD deben contar tanto con miembros titulares como suplentes, cuyos representantes deben cumplir el perfil establecido por la citada disposición, en aras de salvaguardar el principio de legalidad¹. Dichos miembros son designados por el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente, mediante la respectiva Resolución

En efecto, de acuerdo con el numeral 6.1.3.1 del documento normativo, se estableció que cada uno de los referidos miembros de la CPPADD (en la UGEL, la DRE y el MINEDU) cuenta con un (1) miembro alterno, salvo excepciones debidamente justificadas, quién lo reemplazará en caso de ausencia por motivo debidamente justificado; y que en el caso del Secretario Técnico alterno, este es un profesional en derecho de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada (IGED) el que reemplazará al titular.

- 2.7 Atendiendo a lo señalado, con respecto al literal b) del referido articulado, uno de los miembros de la comisión que actúa como Secretario Técnico, debe ser un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, cuyo perfil debe ser el de un profesional en derecho que presta servicios a tiempo completo y de manera exclusiva.

Asimismo, de lo señalado anteriormente puede inferirse que dicho Secretario Técnico debe estar sujeto a un determinado régimen laboral del Estado (así, por ejemplo, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, N° 728 o N° 1057) para el desempeño de sus funciones como integrante de la CPPADD. De igual modo, el Secretario Técnico no puede estar vinculado a la entidad a través de un contrato de locación de servicios o servicios por terceros, pues dichas modalidades de contratación son de naturaleza civil; y, como tales, no son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, por lo que las funciones del Secretario Técnico no pueden ser realizadas por un locador de servicios de entidad.

- 2.8 Por su parte, con respecto a si el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica pueda asumir las funciones de Secretario Técnico de la CPPADD, recomendamos revisar la posición establecida en el [Informe Técnico N° 1243-2017-SERVIR/GPGSC](#) sobre un caso similar de si el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, pueda ser asumido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; en el cual se señaló lo siguiente:

"[...]"

2.8 Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, no existe impedimento para que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica pueda ser designado -en adición a sus funciones- como Secretario Técnico del PAD. No obstante, debe tenerse en cuenta que, de darse dicho

¹ TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[...]"

escenario, su actuación como apoyo a las autoridades del PAD no guardará ningún tipo de relación con su cargo titular de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica [...].

2.9 Finalmente, pese a que no existe incompatibilidad entre la función de Secretario Técnico y el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, de presentarse en una denuncia o PAD alguna de las causales de abstención señaladas en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, tendrá que abstenerse de tramitarla o prestar apoyo a fin de evitar vulnerar la imparcialidad del procedimiento. [...]"

- 2.9 Siendo así, podría señalarse que no existiría *per se* incompatibilidad entre el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y la función de Secretario Técnico de la CPPAD conforme a los mismos argumentos señalados en el referido informe técnico. De igual modo, se podría analizar si existe o no incompatibilidad entre el cargo de Jefe de la Oficina de Personal o el que haga sus veces y la función de Secretario Técnico de la CPPAD.
- 2.10 De este modo, desde una perspectiva general, en caso los representantes de la CPPADD cumplieran un perfil distinto al establecido en la LRM, su reglamento o el documento normativo, se podría afectar el referido principio de legalidad, configurándose un vicio por cuestiones de competencia² en los actos administrativos que se emitan en el respectivo procedimiento.
- 2.11 No obstante lo desarrollado anteriormente, dado que tales aspectos materia de consulta se encuentran contenidos en la LRM, su reglamento y el documento normativo, los cuales pertenecen al sector educación; recomendamos delimitar dichas consultas para mayor desarrollo al Ministerio de Educación (MINEDU), por ser de su competencia.

III. Conclusiones:

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, los miembros de la CPPADD son designados por el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente, mediante la respectiva resolución, la que constituye un único acto para tal fin. Deben contar tanto con miembros titulares como suplentes, cuyos representantes deben cumplir el perfil establecido por la citada disposición, en aras de salvaguardar el principio de legalidad.
- 3.2 Cada uno de los referidos miembros de la CPPADD (en la UGEL, la DRE y el MINEDU) cuenta con un (1) miembro alterno, salvo excepciones debidamente justificadas, quién lo reemplazará en caso de ausencia por motivo debidamente justificado; y que en el caso del Secretario

² TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

[...]"

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Técnico alterno, este es un profesional en derecho de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada (IGED) el que reemplazará al titular.

- 3.3 Uno de los miembros de la comisión actúa como Secretario Técnico, quien debe ser un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, cuyo perfil debe ser el de un profesional en derecho que presta servicios a tiempo completo y de manera exclusiva, caso contrario se afectaría el referido principio de legalidad, configurándose un vicio por cuestiones de competencia. Dicho Secretario Técnico debe estar sujeto a un determinado régimen laboral del Estado (así, por ejemplo, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, N° 728 o N° 1057), mas no puede estar sujeto a un contrato de locación de servicios.
- 3.4 No existiría incompatibilidad entre el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y la función de Secretario Técnico de la CPPAD conforme a los mismos argumentos señalados en el referido informe técnico. De igual modo, se podría analizar si existe o no incompatibilidad entre el cargo de Jefe de la Oficina de Personal o el que haga sus veces y la función de Secretario Técnico de la CPPAD.
- 3.5 En caso los representantes de la CPPADD cumplieran un perfil distinto al establecido en la LRM, su reglamento o el documento normativo, se podría afectar el referido principio de legalidad, configurándose un vicio por cuestiones de competencia³ en los actos administrativos que se emitan en el respectivo procedimiento.
- 3.6 Sin perjuicio de lo señalado en el presente informe técnico y dado que los aspectos materia de consulta se encuentran contenidos en la LRM, su reglamento y el documento normativo, los cuales pertenecen al sector educación; recomendamos delimitar dichas consultas para mayor desarrollo al Ministerio de Educación (MINEDU), por ser de su competencia.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

³ TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

[...]"